

RAD: 08001311000820210020800  
REF: SUCESION  
Junio 22 de 2021.Auto Recurso de Reposición.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que admisorio de fecha 26 de mayo de 2021.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla Junio Veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de mayo de 2021.

**EL PROVEÍDO IMPUGNADO**

El auto de fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual se admite el trámite sucesorio.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Señala la recurrente que a pesar de haber solicitado la notificación a la señora MARIA MERCEDES LOPEZ DE GUTIÉRREZ como cónyuge y a la señora MARINA DEL CARMEN MARTINEZ SANCHEZ, en su calidad de compañera permanente, de conformidad con los arts. 490 y 492 del C.G.P., en concordancia con los arts. 8 y 10 del Decreto 806 de 2020., quienes en su momento deben acreditar dichas calidades, el despacho pasó por alto dicha solicitud, así como el reconocimiento del apoderado suplente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P., y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de obtener su revocación o reforma por haberse incurrido en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirla.

En el asunto objeto de estudio, solicita la apoderada judicial de la parte demandante, la adición del auto admisorio, de fecha 26 de mayo de 2021, requiriendo a las señoras MARIA LOPEZ DE GUTIERREZ y MARINA DEL CARMEN MARTINEZ SANCHEZ, como el reconocimiento, del Dr. CESAR IGNACIO NAVARRETE, como abogado suplente.

Sin embargo, verificando la argumentación del recurso, se tiene que no va encaminada a la revocatoria o reforma del mismo, sino a su adición tal como lo permite el Art. 287 del C.G.P., lo cual procede, de oficio dentro del término de la ejecutoria, o a petición de parte presentada en ese mismo término, por lo que en estos términos no tiene vía de prosperidad dicho recurso.

Así las cosas, no se repondrá la providencia de fecha 26 de octubre de 2017.

Ahora bien, revisado el referido auto se tiene que en efecto se omitió el pronunciarse respecto del requerimiento de las señoras MARIA LOPEZ DE GUTIERREZ y MARINA DEL CARMEN MARTINEZ SANCHEZ, así como del reconocimiento del Dr. NAVARRETE, como apoderado suplente de la demandante, por lo que hay lugar a acceder a la solicitud de adición de dicho proveído, en el sentido de requerir a las señoras MARIA LOPEZ DE GUTIERREZ y MARINA DEL CARMEN MARTINEZ SANCHEZ, de conformidad con el art. 492 del C.G.P., a fin de que en el término de 20 días siguientes a la notificación, declaren si aceptan o repudian su asignación, para lo cual deberá presentar la prueba que acredite su calidad.

De otra parte, si bien se aprecia que el poder fue otorgado además al Dr. CÉSAR IGNACIO NAVARRETE, aclarando que se le designaba como apoderado suplente, lo cierto es que la figura del apoderado suplente no está contemplada en el C.G.P., el cual sí permite en el Art. 75 que se otorgue poder a dos o más apoderados, aunque se advierte que no pueden actuar simultáneamente. Por ello, se tendrá al mencionado profesional como apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA de esta ciudad,

**R E S U E L V E**

1°. No reponer el proveído de fecha 26 de mayo de 2021 de conformidad con la parte motiva.

2°. Adicionar la mencionada providencia, en los siguientes términos:

“Requerir a las señoras MARÍA LOPEZ DE GUTIERREZ y MARINA DEL CARMEN MARTINEZ SANCHEZ, de conformidad con el art. 492 del C.G.P., a fin de que en el término de 20 días siguientes a la notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión, declaren si optan por gananciales o por porción conyugal o marital, para lo cual deberán presentar la prueba que acredite la calidad de cónyuge o compañera permanente” .

Téngase igualmente como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CESAR IGNACIO NAVARRETE, en los términos y para los fines conferidos.

En todo caso, se advierte a los apoderados que no podrán actuar simultáneamente en el proceso”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.**

LTD

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ffd0e428a3c78d3b4fd52e2cc9bba50bea5388ffd406e0507ad5fb259f2b1c4**

Documento generado en 24/06/2021 05:15:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**